

LECCION III.

LA LIBERTAD COMO DERECHO NATURAL.

ARTÍCULO 2º

En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

“Todos los hombres han nacido libres é iguales y tienen ciertos derechos naturales, esenciales é inalienables, entre los que pueden reconocerse el de gozar y defender la vida y la libertad, el de adquirir, poseer y proteger la posesion y el de perseguir y alcanzar la seguridad y el bienestar.”¹

En estas pocas palabras está condensado el Código de los derechos del hombre; y aunque las palabras de la Constitucion de Massachusetts establecen un principio abstracto, el buen sentido práctico de aquel pueblo ha sabido hacerlas efectivas: no sólo, sino que la proclamacion de estas ideas en un instrumento tan solemne como es la carta fundamental de un Estado, fué semejante á un soplo de viento bienhechor que se difundió entre los demas Estados de la Union, y ántes de que pasara un siglo, la semilla llevada en sus alas, habia fructificado en toda la extension del territorio nacional, convirtiendo aquel principio

1 Constitucion del Estado de Massachusetts.

abstracto, en un precepto positivo que ordena, que “ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria existirán dentro del territorio de los Estados Unidos, sino como pena impuesta al acusado convicto de algun delito.”¹

Al hacer esta referencia á la historia constitucional de los Estados Unidos, podemos vanagloriarnos de que México, si en gran parte ha querido imitar las instituciones del país vecino, pudo alguna vez haber dado lecciones á aquel pueblo en un punto que afecta á los más sagrados derechos del hombre; la libertad y la igualdad, precepto que reconoce y proclama la personalidad humana. Apénas iniciada la gran guerra de nuestra emancipacion política, el padre de la patria, el inmortal Hidalgo, expidió en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810 su memorable decreto sobre libertad de los esclavos; Morelos, aquella alma y aquel brazo de nuestra guerra de Independencia, publicó un decreto semejante en Oaxaca en 29 de Enero de 1813; despues de consumada nuestra libertad política, se promulgó la ley de 13 de Julio de 1823, que prohibió para siempre la trata de negros; la de 15 de Setiembre de 1829, declarando libres á los que todavía entónces estaban en poder de *sus antiguos dueños*; y la de 5 de Abril de 1837 reproduciendo la anterior. Con esto quedó definitivamente extinguida la esclavitud entre nosotros, pues la ley de 8 de Agosto de 1851 que se ocupa de la materia, sólo tiene por objeto prohibir el tráfico de esclavos en buques nacionales y en los extranjeros anclados en aguas territoriales de la República.²

El asunto de que nos ocupamos, al estudiar el artículo 2º de la Constitucion, estaba, pues, resuelto entre nosotros por diversas leyes que se llevaron á cabo sin alarma ni estrépito. Hubiera sido bastante lo hecho, si se considera que la esclavitud era ya contraria y repugnante á las costumbres de los mexicanos; pero elevado el principio á precepto constitucional, satisface á las

1 Enmienda de la Constitucion Americana, aprobada definitivamente en 18 de Diciembre de 1865.

2 Lozano. “Derechos del Hombre.” Pág. 131.

siguientes razones: 1º tiene más vigor y es más difícil derogarlo, y además establece un mandato general para la República, facultad que no cabe en consecuencia en las de los Estados; 2º la constitucion de un país es más fácilmente conocida en el extranjero que las leyes comunes y como la declaracion de libertad en favor de los esclavos afecta no sólo á los de origen mexicano, sino á los de cualquier país que pudiesen venir á México, debia hasta cierto punto la nacion poner el hecho en conocimiento de las potencias extranjeras; y 3º finalmente, cuando se redactó el proyecto, estaba vivo aún el recuerdo de los desgraciados indígenas de Yucatan, vendidos por el gobierno del general Santa-Anna á los hacendados de la Isla de Cuba. Nada extraño es que el artículo haya sido aprobado por unanimidad y sin discusion alguna.¹

Es de advertir que hemos hablado hasta aquí de la esclavitud, en la acepcion comun de esta palabra, qué se refiere á la servidumbre forzosa á perpetuidad, y á veces hereditaria; pero en el sentido lato, esa palabra comprende toda clase de servidumbre involuntaria. La Constitucion no pudo desconocer esta circunstancia y, como veremos más adelante, previó todos los casos para garantizar por completo la libertad, la propiedad y la igualdad, como derechos del hombre.

En la República se reconoce que todo hombre es libre, ya sea que haya nacido dentro del territorio ó fuera de él. Este precep-

1 Ya expedida la Constitucion, las autoridades de Yucatan celebraron algunos contratos para la venta de los prisioneros indios de la guerra de castas. El Sr. Ocampo, como ministro de Gobernacion, dirigió al Gobernador de aquel Estado una severa y enérgica comunicacion para suspender el tráfico. Esa nota, que tiene fecha 30 de Agosto de 1859, existe en la Secretaría del Gobierno de Yucatan y está escrita de puño y letra del Sr. Ocampo. Como parece que siguió haciéndose la trata de esclavos indios en la Península, el Sr. Juárez expidió la ley de 6 de Mayo de 1861, imponiendo la pena de muerte á los que condujeran al extranjero á los indígenas hechos prisioneros, y declarando nulas las contratas que se hubiesen celebrado ántes de la publicacion de la ley. —*Blas José Gutiérrez.*—Apuntes sobre los fueros. Tomo I páginas 633 á la 636.

to es absoluto: no necesita ninguna ley orgánica que lo reglamente, como sucede igualmente con algunas otras disposiciones de la Constitucion, que por sí solas forman una ley completa para el objeto propuesto, al contrario de otras que parecen como hallarse en estado latente, hasta que viene á darles vida efectiva una ley reglamentaria.¹

Si alguna vez se infringe ese precepto, el acto reviste el carácter de un delito y el culpable cae bajo la accion del Código penal,² pudiendo, además, recobrase la libertad mediante el recurso de amparo, si la garantía ha sido violada por persona que ejerza funciones públicas y en el desempeño de ellas.³

Los esclavos que pisan el territorio nacional no *adquieren* ese dia su libertad, sino que la *recobran*, pues la Constitucion ni supone siquiera que alguna vez haya cesado en el esclavo el derecho de ser hombre libre. Ese derecho no estaba en ejercicio, pero existia, y la recuperacion de él es tan amplia en México, que el esclavo en país extranjero, cuando pisa el territorio nacional, no sólo se convierte en hombre libre, sino que queda bajo una proteccion especial de las leyes que lo defienden de todo peligro que pueda afectarlo, compromeliendo de nuevo su libertad; por ejemplo, no puede ser entregado en virtud de ningun tratado de extradicion, aunque su país lo reclamara como culpable de un delito cualquiera.

Nuestro artículo, no solamente es un escudo contra cualquiera ley propia ó extraña en materia de esclavitud, sino que, por los términos precisos y enérgicos en que está redactado, equivale á una declaracion solemne de que la esclavitud no existirá jamas en México.

1 Cooley. Constitutional Law, página 219.

2 Artículos 633, 634, 635, 636, 1136, 1137 y 1138 del Código penal.

3 Artículos 992, 1136 y 1137 Código penal, y art. 1º de la ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882.

LECCION IV.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

ARTÍCULO 3º

La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Este artículo es uno de los que más honda sensación produjeron en la opinión pública cuando fué conocido el proyecto de la Constitución; mientras unos lo consideraban como una espada que podía ser peligrosa en las manos de los enemigos de la democracia, otros veían en él un principio herético y un amago constante contra la autoridad del dogma; les parecía que proclamaba el libre exámen y establecía en México la Reforma religiosa. Unos y otros exageraban sus temores, porque la enseñanza, aun en manos de los adversarios de la libertad, es en efecto una espada, pero una espada de dos filos, que á veces produce más profundas heridas en las manos que la manejan que en las filas enemigas. Más peligro había ántes cuando la enseñanza estaba concentrada en las universidades y seminarios en que en una misma persona se reunía el doble carácter de sacerdote de un culto y de sacerdote del saber humano.

Los que atacaban el artículo, porque venía á herir de muerte la autoridad del dogma, afectaban ignorar que esta gran revo-

lucion venía operándose en el mundo desde el siglo pasado con la escuela enciclopedista, siendo impotentes las leyes, los anatemas de la Iglesia y los castigos mismos para oponerse á la corriente de aquellas ideas. Ese temor no arguye otra cosa, sino que los que lo sienten no tienen fe en el dogma, y temen que la menor luz descubra á la vista de todos el secreto de los misterios de Isis.

El partido liberal exagera también sus temores respecto de la enseñanza clerical, que tiende á hacer de todos los educandos otros tantos hipócritas. A este temor responde un publicista francés diciendo: "Yo creo más bien que de esa enseñanza ha de resultar una reacción general; los adeptos de la hipocresía colectiva tendrán al fin que desenmascarse."¹

Pero el tiempo ha venido á persuadir á unos y á otros de que andaban muy exagerados en sus temores. El árbol de la libertad arraiga cada día más profundamente entre nosotros, y á su sombra bienhechora, por un lado se desarrollan las ciencias y las artes, y por el otro, el hombre rinde culto á la divinidad, sin que nadie se lo estorbe y según los dictados de su conciencia. Para los verdaderos creyentes, el dogma mismo sale ileso de la prueba del fuego.

Consignar la libertad de la enseñanza, es ser consecuente con el principio de la libertad individual. El pensamiento sería un suplicio sin la libertad de expresarlo, y expresar el pensamiento es transmitirlo, es enseñar; luego la libertad de enseñanza es un derecho del pensamiento, es decir del hombre que piensa. Si en algo han querido siempre intervenir los partidos políticos de diversas tendencias, cuando suben al poder, ha sido precisamente en la cuestión de enseñanza, de la enseñanza superior, que hace de los que la reciben, adeptos ciegos ó fáciles instrumentos del poder: de aquí el sistema universitario que por tantos siglos estuvo en manos del clero ó en el de ese consorcio de la Iglesia y el Estado. Cada gobierno quería que la instrucción

¹ Berriat Saint-Prix, *Théorie du Droit Constitutionnel français*.

correspondiese al espíritu de partido que lo dominaba; y de aquí una constante lucha entre las escuelas contrarias, gérmen de pasiones y de hostilidades que más y más exacerbaban los ánimos.

Este artículo es precisamente una garantía para que el gobierno no intervenga en la instrucción, dejándola libre á todo el mundo.

El espíritu humano, dice Jules Simon, es el más delicado y el más poderoso de los instrumentos; pero no debe desviarse jamás de su camino. Un hombre vulgar hace pasaderamente las cosas para cuyo trabajo tiene aptitud; un hombre de genio hará mal lo que no está destinado á hacer. Hay en el mundo grandes caídas de aguas de ríos que se despeñan sin provecho alguno en los desiertos, y que pondrían en movimiento poderosas máquinas, si la industria humana hubiese llegado hasta allí. De la misma manera ¡cuántas grandes inteligencias se pierden desconocidas, porqué les ha faltado el cultivo ó porque han errado la vocación! Algunas veces, el mismo exceso de ese poder del alma, turba todas las funciones del espíritu y lo hace incapaz de las pequeñas cosas. Enfrente de hombres á quienes esto pasa, no puede uno comprender si ve á un idiota ó á un genio: en verdad los ve uno á ambos, porque aquel hombre está fuera de su centro. Los que tienen la costumbre de la educación pública, saben que un niño que parecia un estúpido en la enseñanza elemental, se despierta de repente y llega á ser una capacidad excepcional al abordar el estudio de las matemáticas.¹

Por lo tanto, es necesario no olvidar que entra en el plan preconcebido de las corporaciones, guiadas por motivos de partido ó por el ruin espíritu de secta, aniquilar ciertas aptitudes y deslumbrar á los incautos con el brillo de la ciencia, aprovechar otras secretamente en la consecución de sus fines, y por último destruir en todos los iniciados el lote de independencia que cada hombre trae al pisar este mundo.

¹ Jules Simon.—La Liberté.

Evitar este peligro y dar al progreso humano el contingente de todas las aptitudes, abriendo multiplicadas vías á todos los ramos del saber humano: he aquí el objeto del art. 3º de nuestra Constitución.

La experiencia ha demostrado la bondad y eficacia del principio; y es un hecho á la vista de todos que las profesiones se extienden y que las cuestiones mismas sobre partidos son hoy ménos enconadas que ántes, permaneciendo dentro del dintel de la escuela ó apareciendo en las columnas de los periódicos, con más calma y estudio que en otros tiempos, y sin que algunos de esos periódicos hayan conseguido hasta hoy llevar á cabo una revolución de principios políticos en el terreno de las armas.

El artículo ha abolido el sistema universitario, mediante el cual, el poder público, en consorcio con el clerical, se habia arrogado el monopolio de la enseñanza. Prueba de ello era entre nosotros el famoso plan de estudios del gobierno central, expedido en 18 de Agosto de 1843, en el que no se establecían más que tres carreras literarias; la del Foro, la Eclesiástica y la de Medicina, señalándose por esa ley los estudios preparatorios y profesionales que eran necesarios para cada una de ellas.

Pero si la enseñanza es libre, por ser un derecho del hombre, como todo derecho supone la idea de deber, pues que ambos no son más que una relación que, si se observa desde el punto de vista activo, se traduce por un derecho; y si se la mira bajo el punto de vista pasivo es un deber; es claro que ese derecho del hombre trae consigo también una obligación del mismo género, es decir, una obligación de enseñanza.

El sugeto en quien reside el derecho que corresponde á esa obligación, es el Estado—la sociedad—por el interés natural que tiene de que todos los miembros que la componen, estén en aptitud de desempeñar la misión social que á cada uno toca á su paso por la vida.

La ley general que rige á la sociedad y al individuo es la ley de perfección: luego la sociedad y el individuo están obligados

á emplear sus esfuerzos en conseguir ese bien supremo. Doble derecho y doble obligacion que el individuo y la sociedad se deben mutuamente.

“Todo progreso tiene por principio la libertad humana, la inteligencia humana. Fortificar la voluntad, desarrollar la inteligencia, es cumplir desde luego un progreso y hacer posibles, fáciles y necesarios los progresos ulteriores. El pueblo que tiene las mejores escuelas, es el primer pueblo: si no lo es hoy, lo será mañana.”¹

Trayendo estas ideas al terreno de la práctica, diremos que el derecho del hombre á la enseñanza, consiste en que no se le pongan trabas para instruirse, para desarrollar su inteligencia; en suma, para alcanzar la profesion que cuadre á su aptitud, ó al ménos, á su voluntad; el derecho de la sociedad consiste en que todos los individuos que la forman estén en posibilidad, por medio de la enseñanza primaria, de llegar á ser más tarde obremos en el gran trabajo de la perfeccion social.

De aquí se deduce no sólo el derecho que tiene el Estado, sino la necesidad en que está de tomar por su cuenta la enseñanza primaria; en otros términos: la enseñanza debe ser gratuita, obligatoria y laica.

Gratuita, porque cabe en el interes de la sociedad que todos pobres y ricos, estén en posibilidad de dedicarse á la profesion ó industria que les acomode.

Obligatoria, porque este es el medio práctico de ejercer el derecho social relativamente á la enseñanza.²

1 Julio Simon.—L'École.

2 La ley para la enseñanza obligatoria debe comprender tanto á los hijos de los ricos como á los de los pobres, y debe exigir la asistencia durante un número determinado de años, como por ejemplo, desde los ocho hasta los catorce. La escuela obligatoria tiene un fin político importante, porque reuniendo á todos los niños del lugar, hace que se conozcan unos á otros los ciudadanos de todas las clases, y por medio de esta comunicacion, se previenen el desden de los ricos hácia los pobres y el odio de los pobres hácia los ricos, como un grave peligro para el gobierno libre, y porque de ese trato entre unos y otros nace la emulacion al trabajo. Adviértese que miéntras más se difunde la ense-

Laica, para evitar el predominio de una secta sobre las demas que se hallan tambien bajo la proteccion del Estado.

Cierta enseñanza clerical tiene además en todos los países el peligro de que procura inculcar en el alma del niño, hartamente impresionable, ideas contrarias á las instituciones libres; y la nacion no debe permitir que se crien enemigos dentro de su seno.

Como consecuencia del derecho del Estado para imponer la enseñanza primaria obligatoria, viene el de la designacion de textos, porque sólo así puede cumplir el gobierno con la mision que en este ramo tiene encomendada.

Las consideraciones expuestas fundan la necesidad de que la ley sobre enseñanza obligatoria sea una disposicion general para la Nacion, pues en tal caso esta palabra es rigurosamente sinónima de la de *Estado*.¹

La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir. A primera vista aparece esta segunda parte del artículo como una restriccion del principio de la enseñanza libre, consagrado en la primera parte; pero si se reflexiona en las máximas de derecho público que hemos venido desarrollando en estos estudios, se comprenderá que la sociedad tiene, como el individuo, ciertos derechos propios, que no son otra cosa que las condiciones necesarias para su existencia y desarrollo, y que en consecuencia puede y debe intervenir en todo aquello que se refiera á esos derechos. Ya sea que el ejercicio de las profesiones afecte su modo de ser ó

ñanza, es menor el número de los criminales y de los pobres, siendo consecuencia natural de esto, que haya mayor justicia y que, siendo más reducido el número de los pobres, el impuesto pesa ménos sobre los habitantes, porque es mayor el número entre quienes se reparte.—Nordhoff. *La ciencia política al alcance de los jóvenes*.

1 Actualmente se halla pendiente de aprobacion en la Cámara de Senadores, un proyecto de ley sobre enseñanza obligatoria en el Distrito Federal y los Territorios. En la República han aceptado el principio de enseñanza obligatoria los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo Leon, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

su marcha política, ya sea solamente que tenga ella misma que emplear la actividad de esas profesiones en el servicio público, en ambos casos la sociedad tiene la facultad de cerciorarse de la aptitud y demas requisitos por parte de los que intentan ejercer determinadas profesiones, cuyo ejercicio puede tener inmediata conexión con la vida social.

Fuera de esta consideracion, el ejercicio de las profesiones es y debe ser enteramente libre.

Ahora bien; como en el régimen político del país está adoptado el sistema federativo; y mientras no se encomiende expresamente á los funcionarios federales determinada facultad sobre algun punto, se entiende que la Constitucion la deja reservada á los Estados, creemos que la ley reglamentaria de ese artículo debe ser expedida por las Legislaturas de ellos, siendo sólo de la competencia del Gobierno general la relativa al Distrito Federal y Territorios. Para opinar así nos fundamos en que el ejercicio de una profesion puede afectar de una manera diversa el régimen interior de cada localidad, y á que no es facultad expresa del Congreso general expedir leyes sobre instruccion secundaria ó profesional.

Pero sí cabe esa facultad tratándose del Distrito Federal y Territorios, cuya organizacion le corresponde exclusivamente.

La ley de 15 de Mayo de 1869, su reglamento de 9 de Noviembre del mismo año, y las modificaciones que sobre puntos de poca importancia se les han hecho posteriormente, son las leyes orgánicas de la segunda parte del artículo 3º que estamos estudiando, en lo concerniente á la instruccion profesional en el Distrito Federal y Territorios. Así como lo es, de la primera parte del artículo, el reglamento de la Escuela Normal de Profesores, expedido en 2 de Octubre de 1886. Esta ley, que abre amplias y nuevas vias á la enseñanza primaria, no entra aún en la de la enseñanza obligatoria, ni ménos en la enseñanza laica; pero es ya un gran paso en el terreno del progreso, porque muestra que nuestro Gobierno, comprendiendo su alta mision social, ha prestado decidido empeño en facilitar á la niñez

los medios de descubrir su aptitud individual, en inculcar á los maestros este nuevo y fecundo sistema de desarrollo intelectual, y en realizar el pensamiento consolador de que si México no es hoy el primer pueblo, podrá llegar á serlo mañana.

LECCION V.

LIBERTAD DE TRABAJO.

ARTÍCULO 4º

Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Cuanto el hombre gana, produce ó inventa por su trabajo, su actividad ó su ingenio, ó por la combinacion de estas facultades, es su propiedad, lo *suyo*, puesto que se ha tomado la pena de producirlo, teniendo en consecuencia el derecho de hacer con ello lo que le parezca. Puede destruirlo por consumo ó prodigalidad, ó por ambas causas, cuyo resultado es la pobreza.¹ Puede economizar parte de lo que gana, y ese sobrante es lo que se llama capital, que las más de las veces produce la riqueza. Y como el que economiza se priva de consumir en sus necesidades ó gastar en sus placeres, es claro que sólo él tiene derecho á lo que ha economizado.² Esto en cuanto al derecho individual; pero la sociedad está tambien interesada en que el hombre ten-

1 Jus uti et abuti.

2 Nordhoff.—Politics for young Americans.

ga perfectamente garantizada su propiedad, porque la riqueza pública, que no es más que la suma de las riquezas particulares, es para el pueblo un elemento de seguridad, de civilizacion y de bienestar: de modo que la propiedad afecta al mismo tiempo al individuo y á la sociedad á que aquel pertenece, estando esta última necesariamente interesada en que ni los medios de adquirir la propiedad ni el ejercicio de ésta la perjudiquen.

Por eso se establece que cuando la libertad del trabajo ataque los derechos de tercero, pueda ser impedida por sentencia judicial, y por medio de una resolucion gubernativa cuando ataque ú ofenda los de la sociedad. En los demas casos el poder público no interviene en el ejercicio de esos derechos, pues mientras ménos estorbos se le oponen, más fácilmente produce sus frutos en bien del individuo, desde luego, y, acto continuo, en beneficio de la sociedad.

Sentados estos principios generales, examinaremos ahora el artículo en su aplicacion práctica.

En su sentido más extenso, la palabra *profesion* significa estado, condicion ó empleo; y así se dice de alguién, que ha abrazado la profesion de las armas; de éste, que ejerce la profesion de abogado; de aquel, que es librero de profesion.

Pero en el sentido más estricto, la idea de profesion es distinta de la de industria: aquella es el ejercicio de la actividad humana en una ciencia; ésta el mismo ejercicio en un arte. Para mayor claridad pondremos el ejemplo de dos personas que se ocupan en el ejercicio de la Mecánica: una que enseña sus principios y otra que los aplica. La primera ejerce una profesion; la segunda una industria.

El trabajo, en general, es el esfuerzo de la actividad humana; pero la Constitucion lo toma aquí en toda otra forma que no sea la de profesion ó industria.

Ahora bien, como al enseñar una ciencia ó un arte, puede el profesor encaminar sus lecciones á la comision de crímenes; por ejemplo, el que notoriamente enseñase los medios propuestos por los atemorizados discípulos de Malthus para evitar el pau-

perismo; el industrial que aplicase las nociones de la mecánica ó de la química á fin de producir instrumentos para el robo; el que fabricase sustancias perjudiciales á la salud, ofreciéndolas como medicinas; el tahir y todos los que emplean su trabajo en objetos que son contrarios á los fines de la sociedad; es claro que el Estado tiene el más perfecto derecho de intervenir en el ejercicio de esa accion: por medio de los tribunales, cuando se trata de un asunto civil ó criminal, ó gubernativamente, cuando el mal se causa, no á los individuos aisladamente, sino en su conjunto ó directamente á la sociedad entera.

La higiene, la moral pública, la seguridad y á veces un ornato público de notoria utilidad, pueden exigir una limitacion del derecho de que venimos hablando, ora reglamentando las operaciones, ora decretando, en términos legales, la expropiacion por causa de aquella utilidad. En todos estos casos debe procederse con plena justificacion y previa la existencia de una ley.

Pero lo repetimos; en los demas casos la profesion, industria ó trabajo constituyen una propiedad del hombre que puede disfrutar sin que se le pongan obstáculos, y de cuyos productos puede aprovecharse libremente. Las leyes reconocen y garantizan este derecho,¹ y la Constitucion misma le da más vigor en el artículo siguiente.

¹ Libro II, tít. VIII del Código Civil.

LECCION VI.

CONTINUACION DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 5º

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

ARTÍCULO REFORMADO.

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Es conveniente conocer la importancia histórica de este artículo, á cuyo efecto diremos unas cuantas palabras.

Al ocuparse del asunto, algunos de nuestros autores de derecho constitucional hacen mencion de los *gremios* que reglamen-